

ANEXO 1

Modelo de declaración de puesta bajo control de caseínas y/o caseinatos que hayan recibido una ayuda a la transformación en otro país comunitario en base al Reglamento (CEE) 756/1970, de la Comisión

Don, con DNI número, actuando en su calidad de, de la Empresa, con CI, situada en la calle/plaza, número, de, provincia de, C. P.

COMO USUARIO DE CASEINA, CASEINATOS O SUS MEZCLAS DECLARA QUE:

1. Ha adquirido la cantidad de kilogramos de caseínas y/o caseinatos y/o mezclas (1) amparados por el documento aduanero T-5 número y entrada en España por la aduana de para la fabricación del/de los producto/s (2) que dicha incorporación tendrá lugar en las instalaciones situadas en la calle número de provincia de por la Empresa arriba indicada.
2. Dichas caseínas y/o caseinatos y/o mezclas (1) fueron adquiridas a con domicilio en calle/plaza mediante factura número
3. Conoce la reglamentación comunitaria y legislación nacional al efecto.

Con la presente

APORTA Sí No (1)

el compromiso según anexo 2 de la Resolución del SENPA de 20 de junio de 1989.

POR LO QUE

Pone bajo control del SENPA las caseínas y/o caseinatos, y/o mezclas utilizados a fin de que le sea expedida la diligencia de verificación y control correspondiente.

En a de de 19.....
(Fecha y firma del usuario.)

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SENPA EN.....

- (1) Táchese lo que no proceda.
(2) Denominación del/de los productos o mezclas elaboradas.

ANEXO 2

Don, con DNI número actuando en su calidad de, de la Empresa, con CI situada en la calle/plaza, número de provincia de, CP

El usuario o mezclador contratante declara formalmente que:

1. Se compromete a no utilizar caseínas/caseinatos que se hayan beneficiado de la ayuda concedida según el Reglamento (CEE) 756/70, en ninguno de los productos mencionados en el capítulo 4 de la Nomenclatura Combinada.
2. Se compromete a no revender dichos productos puros o en forma de mezclas sin el compromiso correspondiente, igual al párrafo 1, del cliente subsiguiente.

3. Se compromete a someterse a cualquier tipo de verificación o control en la materia por parte del SENPA.

4. Conoce las sanciones, establecidas por el Organismo competente, de que podría ser objeto si se comprobase que no se han cumplido las obligaciones suscritas.

5. Asimismo manifiesta: Conocer la reglamentación comunitaria y legislación nacional al efecto.

(Fecha y firma.)

ANEXO 3

Comunicación de fin de incorporación o transformación de caseína y/o caseinatos procedentes de países comunitarios

Don, con DNI número actuando en su calidad de, de la Empresa con CI situada en la calle/plaza número de provincia de, CP

COMUNICA:

Que ha realizado la incorporación de la totalidad del producto incluido en la declaración de puesta bajo control remitida por (1) a dicha Jefatura el día de de 198.....

SOLICITA:

Le sea expedida la diligencia de verificación y control, a fin de poder presentarla en los correspondientes Servicios de Aduanas.
En a de de 198.....
(Firma y sello del usuario.)

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SENPA EN

(1) Indíquese el procedimiento empleado (télax, fax, correo certificado, etc.).

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

14355 LEY 6/1989, de 25 de mayo, de modificación de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY 6/1989, DE 25 DE MAYO, DE MODIFICACION DE LA LEY 15/1985, DE 1 DE JULIO, DE CAJAS DE AHORROS DE CATALUÑA

Como consecuencia de las sentencias 48 y 49/1988, de 22 de marzo del Tribunal Constitucional, procede la adaptación de determinados preceptos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña, teniendo, igualmente, presente las normas y los principios de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, que tienen carácter básico.

Corresponde, por lo tanto, modificar la Ley 15/1985, adecuando sus normas a los pronunciamientos de la sentencia 48/1988, así como:

espíritu y a los fundamentos jurídicos de las dos sentencias mencionadas.

Asimismo, se modifica el artículo 10 de la Ley, con el fin de adecuarlo a la normativa de la Comunidad Económica Europea sobre dicha materia.

Artículo 1.º Se modifican los artículos 5.º, 14, 16, 17, 19, 20, 28, 38, 56, 57 y 58, y las disposiciones transitorias primera, segunda y quinta de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña, con el alcance que a continuación se indica:

Art. 5.º Se suprime el apartado 2.

Art. 14. Se suprime el apartado 1, letra d).

Art. 16. Se suprime el apartado 3.

Art. 17. Se añade un cuarto párrafo al apartado b), con el siguiente contenido:

«Los acuerdos del Pleno de las Corporaciones Locales fundadoras que designen a los Consejeros generales que les correspondan deberán tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho que, en ningún caso, podrá ser inferior a la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.»

Art. 19. La letra a), quedará redactada en la siguiente forma:

«a) Ser persona física mayor de edad y tener domicilio en la zona de actividad de la Caja de Ahorros.»

Art. 20. El apartado 2 quedará redactado en la siguiente forma:

«2. Los Consejeros generales no podrán estar vinculados a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las que ésta participe en más de un 25 por 100 del capital por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos, por el periodo en el que posean dicha condición y dentro de los dos años siguientes, a partir del cese como Consejero, a excepción de la relación laboral, cuando posean dicha condición por representación directa del personal de la Caja de Ahorros.»

Art. 28. El apartado 4 quedará redactado en la siguiente forma:

«4. Los vocales del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea general entre los miembros de cada sector de representación, a propuesta de la mayoría del respectivo sector, del Consejo de Administración o de un 25 por 100 de los miembros de la Asamblea.

Como excepción a esta regla podrán nombrarse hasta cuatro vocales del Consejo de Administración, dos en representación de las Corporaciones Locales y dos en representación de los impositores, entre personas que no sean miembros de la Asamblea, pero que reúnan los requisitos adecuados de profesionalidad, y sin que ello suponga la anulación de la presencia en el Consejo de Administración de representantes de dichos grupos que ostenten la condición de miembros de la Asamblea.»

Art. 38. Se suprime el apartado 2.

Art. 56. Quedará redactado en la siguiente forma:

«En el marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y de la banca, y de conformidad con las directrices del Gobierno de la Generalidad, el Departamento de Economía y Finanzas ejercerá, dentro de su ámbito de competencias, las funciones de coordinación e inspección de las Cajas de Ahorros.»

Art. 57. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Las Cajas de Ahorros, el Director general, los miembros del Consejo de Administración y, de conformidad con lo establecido por la normativa básica estatal, las personas que formen parte de sus otros órganos de gobierno, incurrirán en responsabilidad disciplinaria si incumplen las disposiciones relativas a las siguientes letras:

- La apertura de oficinas.
- La distribución de excedentes y la obra benéfico-social.
- Las inversiones.
- La remisión de Balances, Cuentas de Resultados y estados complementarios.
- La utilización impropia del nombre de la Caja de Ahorros.
- Cualquier otro punto regulado por normas de obligada observancia.»

Art. 58. Se suprime el apartado 1, letra d), y la mención del mismo contenida en el apartado 4.

Disposición transitoria primera.—Quedará redactada en la siguiente forma:

«Las Cajas de Ahorros con domicilio central en Cataluña y la Federación Catalana de Cajas de Ahorros adaptarán sus Estatutos a las disposiciones de la presente Ley, dentro de los seis meses desde su publicación. Dichos Estatutos se remitirán al Departamento de Economía y Finanzas para su aprobación. Procederán, también, dentro del mismo plazo, a la redacción del Reglamento regulador del sistema de elecciones que será aprobado por dicho Departamento, en el ámbito de lo establecido por la presente Ley.»

Disposición transitoria segunda.—Se suprime.

Disposición transitoria quinta.—El apartado 1 quedará redactado de la siguiente forma:

«Por espacio de un año a partir de la constitución de la nueva Asamblea general, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, deberán formar parte del Consejo de Administración, junto con los nuevos vocales, la mitad de los vocales del último Consejo de Administración y, entre ellos, el Presidente y el Secretario, que deberán seguir en el ejercicio de sus respectivos cargos. El resto de los vocales del antiguo Consejo de Administración que deberán seguir en el cargo se elegirán por sorteo dentro de cada grupo.»

Art. 2. Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para que elabore el texto refundido de la presente Ley con la Ley 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorro de Cataluña.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 25 de mayo de 1989.

RAMON TRIAS I FARGAS,
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.149, de 31 de mayo de 1989)

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

14356 LEY 3/1989, de 20 de abril, de reforma de la Ley 5/1985, de 11 de junio, de sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos.

La Ley de Galicia 5/1985, de 11 de junio, de sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos, estableció una gradación de sanciones pecuniarias para aplicar a las infracciones administrativas en las distintas materias, según fuesen leves, graves o muy graves.

A tres años vista de la promulgación de dicha Ley, es necesaria su reforma puntual a fin de adecuar la cuantía de las sanciones a la situación actual y a la importancia económica real de las extracciones y transacciones pesqueras, marisqueras y de cultivos marinos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Xunta y de su Presidente, sanciono y promulgo en nombre del Rey la Ley de reforma de la Ley 5/1985, de 11 de junio, de sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos.

Artículo único.—Se modifican los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 11 y 14 de la Ley 5/1985, de 11 de junio, que fue completada por la Ley 13/1985, de 2 de octubre, de sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos, y se crea una disposición adicional tercera, quedando el texto redactado del siguiente modo:

Art. 4.º El apartado 2.b) quedará redactado en estos términos:

«b) La falta de señalización visible de la matrícula y del folio de embarcación y de la señalización y pertinente documentación en los establecimientos de cultivos marinos.»

Art. 5.º Se establecerá un nuevo apartado 2.u), con el siguiente texto:

«u) No respetar los días de trabajo reglamentariamente establecidos.»

«x) Capturar en faenas de pesca y marisqueo más cantidad del tope reglamentariamente establecido.»

Art. 6.º Se establecerá un nuevo apartado h), con el siguiente texto:

«Instalación de establecimientos de cultivos marinos sin contar con la debida concesión o autorización administrativa.»

Art. 7.º El primer párrafo quedará redactado de la siguiente forma:

«Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 15.000 hasta 100.000 pesetas, las graves de 100.000 hasta 1.000.000 de pesetas, y las muy graves de 1.000.000 hasta 10.000.000 de pesetas.»

Art. 11. El punto 4 quedará redactado del modo siguiente:

«El cierre del establecimiento, por el plazo y en la forma que reglamentariamente se determine.»